



ROBINSON CHARRY PERDOMO A B O G A D O

Florencia , 01 de diciembre de 2021 .

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Florencia - Caquetá

PROCESO: VERBAL- JURISD. VOLUNTARIA- CORRECCIÓN REGISTRO
RADICADO: 18001400300120200036201
DEMANDANTE: MARIA ILMA FAJARDO MOSQUERA

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ROBINSON CHARRY PERDOMO, mayor de edad, vecino de ésta ciudad e identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, y obrando en calidad de apoderado de la demandante, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelacion presentado el 06 de abril de 2021 en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1-- Me ratifico plenamente frente a cada una de las argumentaciones fácticas y jurídicas que fueron presentadas ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia al momento de interponer el recurso de apelación a fin de que sean tenidas en cuenta por el fallador de segundo grado.

2. - De igual manera, solicito se tengan en cuenta las siguientes:

1.- El señor JOSE ALBERTO FAJARDO nació el 20 de mayo de 1969 en Valparaiso Caquetá, es hijo del señor Alberto Molina Cardozo y la señora María Ilma Fajardo Mosquera y fue registrado el día 24 de mayo de 1969 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valparaiso-Caquetá.

-. El Nacimiento del señor JOSE ALBERTO FAJARDO fue registrado el día 24 de Mayo de 1969 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valparaiso-Caquetá.

-. En el Registro de Civil de Nacimiento del señor JOSE ALBERTO FAJARDO también figuraba el apellido de su padre (**Molina**); sin embargo de manera inexplicable este apellido aparece con un tachón, motivo por el cual se hace necesaria su aclaración o corrección.



ROBINSON CHARRY PERDOMO ABOGADO

-. El señor JOSE ALBERTO FAJARDO murió violentamente el 27 de enero de 2004 en el Municipio de Pitalito- Huila.

-. Su padre ALBERTO MOLINA CARDOZO falleció el 02 de marzo de 2010 en la ciudad de Bogotá.

-. El hecho de no figurar claramente el apellido del padre en el Registro civil de Nacimiento y en el registro civil de defunción le está generando inconvenientes a la señora **MARIA ILMA FAJARDO MOSQUERA** para realizar distintos trámites, en especial el trámite que adelanta ante la unidad de víctimas en donde no le han cancelado la indemnización a que tiene derecho por el hecho victimizante del homicidio de su hijo.

-. El motivo central de la inconformidad con el fallo recurrido radica en que el fallador de primer grado no analizó en debida forma todas las pruebas documentales e interrogatorio practicado en el proceso, motivo por el cual se denegó la pretensión de corrección del Registro Civil de Nacimiento y el Registro Civil de Defunción del señor **JOSE ALBERTO FAJARDO**, pues estaban dadas las condiciones jurídicas y probatorias para que ordenara la adición en los dos registros civiles con el apellido de su padre, es decir para que se corrigiera incluyendo el apellido **MOLINA**.

-. De igual manera considero no se tuvo en cuenta las disposiciones legales que regulan el asunto, en especial las siguientes:

-. El Legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

La inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente (sentencia T - 277 de 2002), la situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil



ROBINSON CHARRY PERDOMO ABOGADO

ARTICULO 3o. <NOMBRE>. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

ARTICULO 4o. <DERECHO AL USO DEL NOMBRE>. La persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.

A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección.

ARTICULO 53. <APELIDOS INSCRITOS>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre. PARAGRAFO. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1o, del Decreto 999 de 1988.

ARTICULO 54. <HIJO NATURAL>. Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio.

En cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo. Si la paternidad se atribuye a persona distinta de ellos, las anotaciones correspondientes, junto con las bases probatorias de tal imputación, expresadas por



ROBINSON CHARRY PERDOMO ABOGADO

el denunciante, previa exigencia de no faltar a la verdad, bajo su firma y la del funcionario, se harán en hojas especiales, por duplicado.

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.



ROBINSON CHARRY PERDOMO A B O G A D O

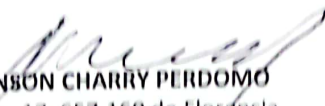
Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

ARTICULO 103. «PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD» Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil

No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, *esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar*.

Por las anteriores razones solicito revocar la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,


ROBINSON CHARRY PERDOMO
C.C No. 17. 657.160 de Florencia
T.P. 217.228 del C, Superior de la J

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: MARIAL ILMA FAJARDO MOSQUERA
RADICACIÓN: 2020-00362-01
ASUNTO: CORRE TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO
PROVEÍDO: TRAMITE N°

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante sustenta el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 00030 del 6 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por lo que conforme a los artículos 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado del mismo al extremo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: De la sustentación presentada por el apoderado de la parte demandante, dese traslado a la pasiva por el termino de cinco (5°) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c480315f230eab5d1e863263b94a7d0d9c61e55ee2ce4e77ff8e7cdec266b5cb**

Documento generado en 22/02/2022 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>